



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00056-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CARLOS ALBERTO ARAGÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.104.450, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA.**
- b) Se ordenó vincular a:
 - **CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**
 - **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de acceso a la administración pública y acceso a la información pública.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Le fue iniciado el proceso ejecutivo No. 11001310304320060015900 ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue archivado por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en la caja 581 de 2021.
 - Solicitó el desarchive del proceso en mención el 24 de agosto de 2022, bajo el radicado No. 22-61975, sobrepasando los 90 días establecidos por el Archivo Central, como plazo para el desarchive sin encontrar resultado positivo a su solicitud.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**, se realice el desarchivo del proceso 11001310304320060015900.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El **CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en su informe precisó que:

- De acuerdo a las resoluciones DESAJBOR22-4912 del 18 de agosto de 2022 y DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022, emitidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - referente al Área de Archivo Central donde se establece que, dichas gestiones y trámites de desarchivo de procesos se tienen que gestionar directamente ante señalado departamento, es decir, ese Centro de Servicios es ajeno a esa área y no tiene injerencia alguna sobre los procedimientos que se lleven a cabo al interior de la misma.
- Se concluye que las presuntas vulneraciones a los derechos pregonados por el actor, obedecen actuaciones adelantadas netamente por los despachos y oficinas involucradas, sin que el *Centro de Servicios Administrativos Juzgados Civiles, Laborales y Familia*, haya tenido ninguna injerencia o actuación, que vaya en desmedro o en contravía de los derechos fundamentales del actor, razón suficiente para determinar que existe una falta de legitimación en causa por pasiva.
- Por lo anterior solicita su desvinculación al presente trámite.

b) La titular del **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, en su informe manifiesta que:

- Conoce del trámite del proceso ejecutivo No. 043-2006-00159, adelantado por el señor EDUARDO SANTOS QUIÑONES, en contra de CARLOS ALBERTO ARAGÓN DÍAZ, el cual fue remitido en su oportunidad, por parte del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.
- Mediante proveído de 11 de mayo de 2021, se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito.
- El expediente fue archivado de manera definitiva en el año 2021, sin embargo, con ocasión a la presente acción se adelantaron las gestiones del caso con la Oficina de Archivo Central, ***lográndose en la fecha actual su desarchive.***
- Por lo anterior **el proceso en cuestión se encuentra en las instalaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias a disposición de las partes y disponible para su consulta.**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- No se ha quebrantado, amenazado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental, razón por la que solicita negar el amparo deprecado.
- c) El **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, allegó informe en el que indica:
- Instó al Grupo de Archivo Central, en aras de que emitiera información de la ubicación actual del proceso requerido por accionante en aras de satisfacer la pretensión del accionante.
 - El Coordinador del Grupo de Archivo Central emitió certificación donde indica que procedió a la verificación en bodega PUERTA DEL SOL y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, el proceso fue desarchivado y retirado de bodega en fecha 17 de febrero de 2023, mediante planilla No 12.
 - A su vez, certifica que, se da respuesta a solicitud de desarchivo mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023 y se notifica al señor CARLOS ALBERTO ARAGÓN DÍAZ a la dirección derechoaldiaabogado@hotmail.com aportada en escrito de Tutela y comunicado en solicitud de desarchivo.
- d) El **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**, pese a ser notificado en debida forma del presente trámite optó por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el accionante, por cuenta de la mora en el desarchivo del expediente 11001310304320060015900?

8.-Derechos implorados:

8.1.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

(...)

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta (...)”

8.2.- Acceso a la información - Derecho de petición.

Ha precisado la Corte Constitucional que existe una relación entre los derechos de petición y el de acceso a la información, considerando que:

“DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-Relación

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.¹

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*².

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017.

² Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Respecto al acceso a la información pública, la citada Alta Corporación, en sentencia T-230 de 2020, indicó:

“4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.” (Subrayado fuera de texto)

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

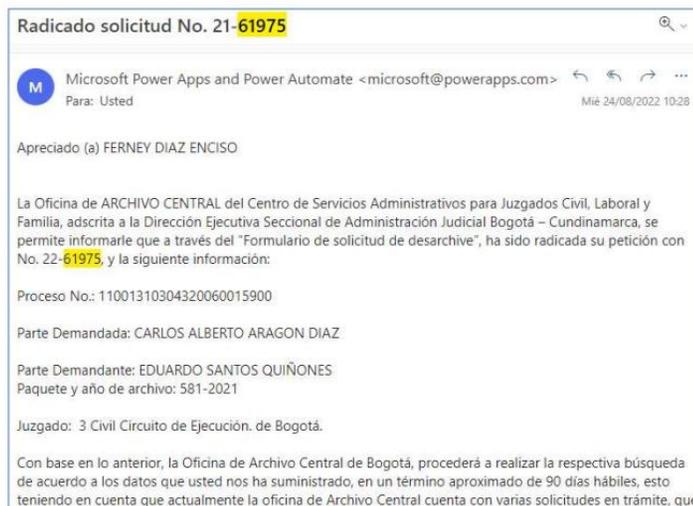
b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la solicitud de desarchive fue elevada por el actor el 19 de agosto de 2022 y, el segundo, porque es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23, 74 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la mora en el desarchive del expediente 11001310304320060015900, el cual fuese solicitado por el actor ante el **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**, el 19 de agosto de 2022 y radicada el 24 de los mismos, bajo el No. 21-61975.



Es necesario precisar que, en el transcurso del presente trámite, la titular del **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** informó que se adelantaron las gestiones necesarias y se logró el desarchive de las diligencias 11001310304320060015900, las cuales se encuentran en las instalaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias a disposición de las partes y disponible para su consulta.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

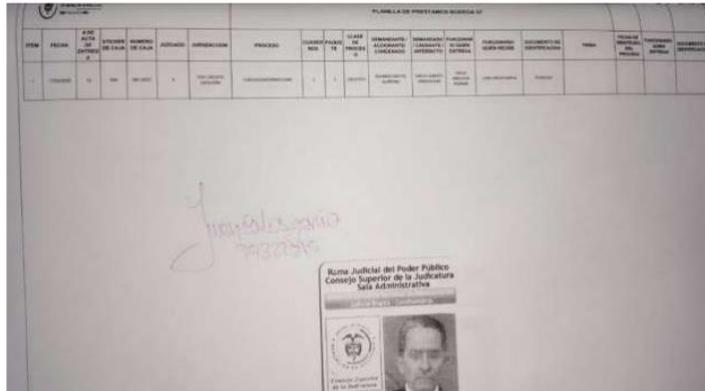
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se precisa que, según consulta en el aplicativo de justicia digital Siglo XXI, el expediente de marras fue archivado de manera definitiva en el año 2021, sin embargo, con ocasión de la acción del epígrafe, se adelantaron las gestiones del caso ante la Oficina de Archivo Central, **lográndose en la fecha actual su desarchivo**, de manera que, el proceso en cuestión, se encuentra recientemente en las instalaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a disposición de las partes y disponible para su consulta.

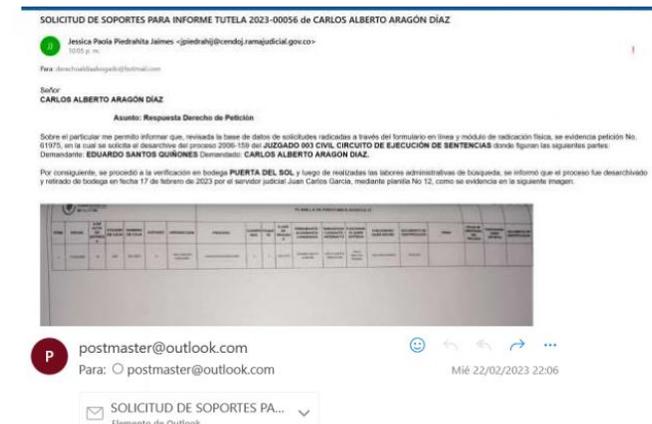
II. En cuanto a las inconformidades aducidas por el accionante en su escrito de tutela, dable es señalar, en primer lugar, que cualquier discrepancia con las decisiones adoptadas en el **Proceso Ejecutivo No. 043-2006-00159**, no constituyen desde ningún punto de vista violación a los derechos fundamentales alegados por el actor, por cuanto ésta Dependencia ha tramitado el proceso conforme a derecho, desde el momento en que asumió su conocimiento.

En el mismo sentido fue el informe que rindió el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, quien aportó certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo Central, en la que indica este último, que no sólo se desarchivó el expediente que nos ocupa, sino que también se le informó al accionante de dicho desarchivo.

Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega **PUERTA DEL SOL** y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado y retirado de bodega en fecha 17 de febrero de 2023 por el servidor judicial Juan Carlos Garcia, mediante planilla No 12, como se evidencia en la siguiente imagen:



Así las cosas, y ante Tutela, me permito certificar que, se da respuesta a solicitud de desarchivo mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de los corrientes y se notifica al señor **CARLOS ALBERTO ARAGÓN DÍAZ** a la dirección derechoaldiaabogado@hotmail.com aportada en escrito de Tutela y comunicado en solicitud de desarchivo. Se anexa soporte.



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

derechoaldiaabogado@hotmail.com



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se tiene que la respuesta es suficiente, ya que se informó al peticionario sobre el desarchivo del expediente 11001310304320060015900, es decir, confirmó que se accedió a su pedimento de desarchivo de 24 de agosto de 2022, bajo el radicado No. 22-61975.

En consecuencia, encuentra este Despacho, que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **CARLOS ALBERTO ARAGÓN DÍAZ**, contra la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.